

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0097/2016  
La Paz, 09 de agosto de 2016

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "CIRCUITO BOLIVIA S.A." (en adelante la Estación) cursante de fs. 72 a 76 de obrados y el memorial de complementación de 27 de octubre de 2014, cursante de fs. 90 a 91 vta. de obrados; contra la Resolución Administrativa ANH N° 3920/2013 de 23 de diciembre de 2013 (en adelante RA N° 3920/2013), cursante de fs. 59 a 65 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que la ANH en fecha 11 de noviembre de 2011, realizó la verificación volumétrica de GNV a la Estación, cuyos resultados se encuentran registrados en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV N° 001069 de 11 de noviembre de 2011 (en adelante Protocolo N° 001069), cursante a fs. 04 de obrados, firmado por una funcionaria de la Estación. Este acto estableció lo siguiente: *"Se realizó la medición utilizando la densidad relativa de 0,7544 del certificado de IBMETRO N° 02831 de fecha 24-08-2011, para fines de cálculo se utilizó el factor de corrección de medición 1.002 del equipo medidor de flujo másico. Se precintó la manguera 3 y 4 por encontrarse fuera de rango establecido en la norma, se utilizó los precintos ANH N° 448494-448495 respectivamente, se instruye la calibración inmediata por IBMETRO."*

Que el Informe Técnico REGC 1108/2011 de 12 de diciembre de 2011 (en adelante Informe Técnico REGC 1108/2011), cursante de fs. 13 a 16 de obrados, concluyó lo siguiente: *"Se realizó la verificación volumétrica a 12 mangueras de GNV. Las lecturas de 10 mangueras se encuentran dentro de los valores de tolerancia exigidos por el mencionado Reglamento. Las lecturas de 2 mangueras, signadas como 3 y 4, presentan los valores +3,2583% y +3,192% respectivamente, los mismos que se encuentran fuera de la tolerancia exigida por Reglamento cuyo valor es ±2%, por lo que se procedió al correspondiente precintado de las mismas (...)."* Se adjuntó fotografías cursantes a fs. 17 de obrados.

Que en mérito al Protocolo N° 001069 y al Informe Técnico REGC 1108/2011, la ANH mediante Auto de 07 de octubre de 2013, cursante de fs. 18 a 20 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente: *"PRIMERO.- Formular cargo contra la Empresa Estación de Servicio "ESTACIÓN DE SERVICIO CIRCUITO BOLIVIA S.A.", (...) por ser presunta responsable de Alterar los Instrumentos de Medición de la Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004."*

Que con nota presentada el 25 de octubre de 2013, cursante de fs. 22 a 23 de obrados, la Estación manifestó la dificultad de obtener descargos después de dos años de iniciado el proceso en su contra.

Que mediante nota presentada el 26 de noviembre de 2013, cursante de fs. 29 a 30 de obrados, la Estación respondió a los cargos de 07 de octubre de 2013, argumentando la existencia de vicios procedimentales, solicitando en consecuencia la nulidad de obrados. Adjuntando prueba cursante de fs. 31 a 47 de obrados.

Que cursa de fs. 50 a 52 de obrados, el Informe Técnico Complementario DCB 0738/2013 de 16 de diciembre de 2013 (en adelante Informe Técnico Complementario N° 0738/2013), Página 1 de 6



que concluyó lo siguiente: “*El registro de datos en una planilla se genera como resultado de una inspección y constituye una declaración de un hecho existente en el momento y no puede actualizarse. Toda inspección técnica de verificación volumétrica de sistemas de control de volúmenes en dispensadores de GNV se realizan en cumplimiento al ‘Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV’ aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 y a la Resolución Administrativa SSDH N° 488/2006 del 2006-04-11 en el cual se aprueba el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV.*”

Que mediante proveído de 17 de diciembre de 2013, cursante a fs. 55 de obrados, la ANH dispuso la clausura del término de prueba y la notificación con el Informe Técnico Complementario N° 0738/2013.

Que mediante RA N° 3920/2013, la ANH resolvió: “*PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo de fecha 07 de octubre de 2013 formulado contra la ‘ESTACIÓN DE SERVICIO CIRCUITO BOLIVIA S.A.’ (...), por ser responsable de alterar los instrumentos de medición, al haberse encontrado operando el 11 de noviembre de 2011, con las mangueras N° 4 y 5 por encima del error admisible especificado en el Anexo 5 numeral 2, sub numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del precitado Reglamento (...).*”

Que a través de la nota presentada el 06 de enero de 2014, cursante a fs. 67 de obrados, la Estación solicitó aclaración de la RA N° 3920/2013; en cuyo mérito a través de Auto de 08 de enero 2014, cursante de fs. 68 a 70 de obrados, la ANH rechazó dicha solicitud. Sin embargo en la parte considerativa del citado Auto, estableció lo siguiente: “*(...) cabe señalar que según lo establecido en el último párrafo del primer considerando de la Resolución Administrativa ANH N° 3920/2013 de 23 de diciembre de 2013 se consideró el Proveído de Clausura de Término de Prueba de fecha 17 de diciembre de 2013, notificado en fecha 18 de diciembre de 2013.*”

#### CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 30 de enero de 2014, cursante de fs. 72 a fs. 76 de obrados y el memorial de complementación de 27 de octubre de 2014, cursante de fs. 90 a 91 vta. de obrados; la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA N° 3920/2013.

Que mediante proveído de 03 de febrero de 2014, cursante a fs. 85 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos. Término de prueba que fue clausurado mediante proveído de 20 de marzo de 2014, conforme consta a fs. 87 de obrados.

#### CONSIDERANDO:

  
Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 30 de enero de 2014 y el memorial de complementación de 27 de octubre de 2014, cursante de fs. 90 a 91 vta. de obrados; por los cuales solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analiza a continuación lo siguiente:

1. La Estación manifiesta que “*En fecha 29 de noviembre de 2013, la ANH emitió el proveído de clausura de término de prueba, habiendo sido notificado el mismo en fecha 2 de diciembre de 2013, sin embargo y sin justificación legal alguna, en fecha 17 de diciembre de 2013, nuevamente dispuso la clausura del término de prueba y además la*

Página 2 de 6

notificación con un Informe Técnico DCB 0738/2013." Vulnerando -entre otras disposiciones-, los principios de sometimiento pleno a la ley y de legalidad.

Mediante proveído de 20 de noviembre de 2013, la ANH dispuso la apertura de término de prueba de cinco días hábiles administrativos, plazo que empezó a computarse a partir de la diligencia de 21 de noviembre de 2013 y que concluía el 28 de noviembre de 2013. En efecto cursa a fs. 48 de obrados el proveído de 29 de noviembre de 2013 mediante el cual se clausuró el término de prueba. Siendo que durante este período de prueba la Estación no presentó pruebas que desvirtúen la comisión de las infracciones registradas el día de la inspección, conforme consta en el Protocolo N° 001069.

Sin embargo, cursa a fs. 55 de obrados una nueva clausura del término de prueba de 17 de diciembre de 2013, es decir doce días hábiles administrativos más desde la clausura de 29 de noviembre de 2013, plazo durante el cual la Estación tampoco presentó descargos.

Al respecto es importante dejar establecido que mediante Nota de 06 de enero de 2014, cursante a fs. 67 de obrados, la Estación solicitó a la ANH lo siguiente: "(...) cuál de las clausuras de término de prueba es la que se debe considerar, toda vez que esa etapa se efectuó en dos oportunidades la primera en fecha 29 de noviembre de 2013 y la segunda en fecha 17 de diciembre de 2013."

Conforme consta en el Auto de 08 de enero de 2014, cursante de fs. 68 a 70 de obrados, la ANH dejó establecido que el término de prueba tomado en cuenta fue el de 17 de diciembre de 2013, tal como consta en la parte considerativa de la RA N° 3920/2013.

Que la ANH al haber considerado como periodo de prueba válido el de 17 de diciembre de 2013, no ha vulnerado el derecho a la defensa de la Estación, puesto que ha aplicado el término más favorable para el administrado.

**2. La Estación manifiesta que:** "la Resolución Administrativa N° 3920/2013 está viciada de nulidad por fundarse en aspectos errados como el señalar reiteradamente que la manguera cinco se encontraba con valores por encima de la tolerancia, cuando de acuerdo a la Planilla 001442 registró una lectura de 0.316."

Al respecto, es importante reiterar que el Protocolo N° 001069 registró que las mangueras 3 y 4 se encontraban despachando volúmenes fuera del rango establecido por norma, es decir la manguera 3 con un promedio +3,192% y la manguera 4 con un promedio +3,2583%, valores superiores al permitido que es  $\pm 2\%$ . En el caso objeto de análisis ambas mangueras observadas reportaban el día de la inspección valores mayores a  $+2\%$ , elementos técnicos que fueron reportados y subsumidos a disposiciones legales vigentes.

Sobre la base del Protocolo N° 001069 la ANH emitió el Informe Técnico REGC 1108/2011, cuyo contenido es coherente con el documento que registró lo acontecido el día de la inspección, puesto que el citado informe refleja la Tabla 1: Cuadro de Verificación Volumétrica, donde las mangueras 3 y 4 se encontraban fuera del margen permitido con los siguientes valores: +3,192 y +3,2583 respectivamente, mencionando más adelante que como consecuencia inmediata, se procedió al precintado de las mangueras 3 y 4, aspecto que se reitera en las conclusiones del mismo Informe Técnico.

En efecto, tanto en el Protocolo N° 001069 y en el Informe Técnico REGC 1108/2011 se dejó establecido que a cada manguera observada se le asignó un precinto: a la manguera 3 el precinto N° 448494 y a la manguera 4 el precinto N° 448495, ratificándose este extremo en las fotografías que forman parte del Informe Técnico y que cursan a fs. 17 de obrados.

Si bien el auto de cargo, la RA N° 3920/2013 y el Proveído de aclaración y complementación se refieren a las mangueras 4 y "5", no es menos cierto y evidente que los valores con que

Página 3 de 6

la ANH encontró a cada manguera (3 y 4) el día de la inspección, se hallan correctamente enunciados en los actos y que forman parte del proceso objeto de análisis, siendo estos valores superiores a los legalmente establecidos. En consecuencia, el haber asignado un número diferente a una de las mangas resulta ser un error insustancial, puesto que los documentos que sustentan el inicio del proceso sancionatorio (Protocolo e Informe Técnico), establecen de manera correcta que las mangas 3 y 4 fueron las reportadas como observadas el día de la inspección por encontrarse ambas expidiendo volúmenes fuera de lo permitido por norma.

3. La Estación manifiesta que la administración no ha probado la alteración de los instrumentos de medición, además que la sanción impuesta no sería congruente con la infracción, vulnerándose el principio de tipicidad.

El comercializar volúmenes de GNV es un servicio público que ante todo debe velar por la correcta prestación del mismo, de lo contrario ello afectaría principalmente a los usuarios quienes se verían desprotegidos ante la comercialización de GNV en volúmenes fuera a los establecidos por ley, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad y principalmente un atentado a los principios consagrados en la Constitución Política del Estado.

El Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante Reglamento), establece lo siguiente: “Artículo 17.- Las especificaciones de los elementos de despacho del GNV, están indicadas en ANEXO N° 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DEL GNV.”

El punto 2.9 del numeral 2 del Anexo N° 5, Especificaciones de los Elementos de Despacho del GNV, establece lo siguiente: “El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los dispensadores es de +/-2%.”

El Artículo 60 del Reglamento establece que: “Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través del Instituto Boliviano de Metrología, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO N° 7.”

En consecuencia, se establece que es obligación de la Estación, cumplir con las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas en la normativa antes descrita, debiendo realizar el control de manera periódica, a objeto de que sus mangas expidan GNV dentro del rango establecido en la normativa vigente.

Conforme a los antecedentes del proceso se establece lo siguiente:

- i) El Protocolo N° 001069 de 11 de noviembre de 2011, evidenció que las mangas 3 y 4 se encontraban con valores fuera del rango establecido por la normativa vigente.
- ii) Mediante Auto de 07 de octubre de 2013, la ANH formuló cargos contra la Estación en mérito al inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, por ser presunta responsable de alterar los instrumentos de medición.
- iii) Durante la sustanciación del proceso, la Estación no ha desvirtuado la comisión de la infracción, puesto que lo cierto y evidente es que en el momento de la inspección efectuada por la ANH, se verificó que la Estación se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo admisible (+/- 2%) del rango

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0097/2016  
La Paz, 09 de agosto de 2016

normativamente permitido como consecuencia de la alteración de los instrumentos de medición, siendo esa la conducta motivo del presente caso en examen.

- iv) Conforme lo establecido por el inciso a) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 (Ley de Hidrocarburos), es obligación de la ANH proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de GNV es un servicio público.
  - v) Por lo anterior, resulta intrascendente cómo fueron alterados los instrumentos de medición, puesto que ello puede darse por diversos factores incluso no atribuibles directamente a la Estación, empero ello no desvirtúa el hecho de que en el momento de la inspección la Estación se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo exigible, siendo ésta la infracción motivo de examen y no otra.
  - vi) Por otra parte, corresponde aclarar que no existe incongruencia, en el entendido de que tanto en el Auto de Cargo como en la Resolución Administrativa impugnada, se establece que la infracción en la que la Estación incurrió se encuentra sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento y su margen de error especificado en el ANEXO N° 5 numeral 2 del punto 2.9, existiendo armonía entre los hechos imputados y la normativa utilizada, por lo cual la Estación, tuvo oportunidad desde el inicio del presente proceso administrativo sancionador, de asumir una debida defensa, en el entendido de que conocía de inicio la descripción de la contravención atribuida, al haberse verificado en la inspección que las mangueras 3 y 4 de la Estación estaban fuera del rango legalmente establecido, cuya lógica consecuencia es el hecho de que el administrado estuvo operando con mangueras por encima del error admisible conducta que se adecuaría a la normativa utilizada.
4. La Estación manifiesta que la Resolución impugnada, se separa del criterio anteriormente establecido en la institución para casos similares, en consecuencia adjunta documentos para establecer la existencia de precedente administrativo.

Es importante citar lo establecido por el jurista español José Ortiz Díaz, en la publicación realizada en la Revista de Administración Pública, edición N° 51 de 1966, respecto al precedente administrativo señala que se puede entender al precedente como: "*la norma de derecho objetivo inducida de dos decisiones al menos de la administración activa, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, vinculante para el Administrador ante supuestos idénticos, excepto los casos en que razones de oportunidad y conveniencia derivadas de la valoración del interés público exigen trato de desigualdad de los administrados ante la Administración*". (Subrayado añadido).

En consecuencia, se debe tomar en cuenta que para que dicho precedente pueda ser aplicado, debe existir identidad en la posición de los sujetos de la relación jurídico administrativa (administrado y administración), en las circunstancias de hecho de los administrados y en las reglas de derecho que deban aplicarse a sus causas; salvo la existencia de una afectación al interés general que justifique la inaplicabilidad del mismo. (Subrayado añadido).

Con referencia a la Resolución Administrativa ANH N° 2254/2014 de 25 de agosto de 2014, cursante de fs. 92 a 95 de obrados, adjuntada por el administrado, cabe señalar que de igual forma no existe identidad en las reglas de derecho a aplicarse, en el entendido de que estos procesos fueron iniciados por una infracción distinta, prevista en disposiciones diferentes a las aplicadas en el presente caso, por lo cual tampoco se cumple con los presupuestos a objeto de que los mismos sean considerados como precedente a efectos de la emisión de la presente resolución.

Página 5 de 6



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0097/2016  
La Paz, 09 de agosto de 2016

Con relación a los otros documentos adjuntados por la Estación como precedente administrativo (Resolución Administrativa ANH N° 1482/2013 de 18 de junio de 2013, Autos de Cargo de 10 de febrero de 2011, de 01 de marzo de 2012 y de 05 de diciembre de 2012 respectivamente, y Resolución Administrativa ANH N° 799/2013 de 05 de abril de 2013), corresponde establecer que no existen supuestos idénticos de inicio, toda vez que se trata de Autos de Cargo y Resoluciones Administrativas de instancia que no responden al cumplimiento del requisito de identidad de sujetos, ni circunstancias de hecho, así como tampoco a las reglas de derecho aplicables a cada causa; razones por las que tampoco pueden considerarse precedente administrativo aplicable al caso en cuestión.

Abg. Sergio Orihuela Ascaruz  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 y conforme a lo dispuesto por el Artículo 89 del D.S. N° 27172.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "CIRCUITO BOLIVIA S.A.", contra la Resolución Administrativa ANH N° 3920/2013 de 23 de diciembre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

ng Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS